

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2013 0046300  
Demandante : Mario Sergio Rodríguez Merchán  
Demandado : Luis Carlos Álvarez Morales



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia, haciendo los siguientes pronunciamientos.

1. El Despacho niega la solicitud de acumulación del proceso N° 500013153002 2019 00329 00 – anteriormente N° 500014023004 2014 00182 00, presentada por el Sr. MARCO AURELIO BECERRA PINILLA por conducto de su apoderado judicial, toda vez que no se allegó copia de la demanda principal con la cual se promovió, **inicialmente**, el proceso ejecutivo que se pretende acumular, amén que no se indicó con precisión el estado en que se encuentra el mismo, conforme lo exige el inciso segundo del artículo 150 del Código General del Proceso; omisión que no se subsana con la copia de la demanda acumulada y la consulta del procesos de la siglo XXI.

2. Toda vez que la excepción de mérito incoada por el curador *ad-litem* del ejecutado, fue propuesta dentro del término oportuno establecido para ello, según se indicó en constancia secretarial obrante en la pág. 75, se CORRE TRASLADO de la misma al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2013 0046300  
Demandante : Mario Sergio Rodríguez Merchán  
Demandado : Luis Carlos Álvarez Morales

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1a26915b5cbb3bbd7b85ea8090a45b9a7b9f8b2d90cef6bf8133f580455668**  
Documento generado en 26/01/2021 11:35:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario  
Radicación : 500013103004 2014 00163 00  
Demandante : Franky Edicson López  
Demandado : Clinica Martha SA.y otro



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional.

Fenecido los términos otorgados en proveído de 09 de agosto de 2019, atendiendo las manifestaciones efectuadas por el extremo demandante y ante la inactividad de los demandados, el despacho continúa con el trámite del proceso SEÑALANDO el 19 de mayo de 2021, a las 9:00am, para surtir AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, **la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.**

Por lo tanto, LAS PARTES Y APODERADOS deberán acatar estas instrucciones:

En primer lugar, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, en el correo [ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes y testigos de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP. Recuérdese que la comparecencia de los testigos es carga de la parte interesada.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Jueza

E

Asunto : Ordinario  
Radicación : 500013103004 2014 00163 00  
Demandante : Franky Edicson López  
Demandado : Clinica Martha SA.y otro

**Firmado Por:**

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9361b0ca7e67c67ffcd76ce55e2e99603e93cd79135dba556eeb655d6052e2ab**

Documento generado en 26/01/2021 11:35:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ordinario  
Radicación : 500013103004 2015 00205 00  
Demandante : Yaneth Murcia Cifuentes y otros  
Demandado : Stella Murcia Murcia y otros



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

En virtud de lo anterior, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia:

1. Toda vez que el abogado CARLOS MARTÍN YAYA MARTÍNEZ, no compareció al despacho para notificarse del auto admisorio de la demanda junto con el proveído de fecha 18 de agosto de 2017, a efectos de representar a la demandada VIVIANA MURCIA FLOREZ, el despacho **DISPONE** que por secretaría se comunique el nombramiento a él efectuado en auto del 06 de agosto de 2019, al correo electrónico: [carlosyayamartinez@hotmail.com](mailto:carlosyayamartinez@hotmail.com).

Póngase de presente que el nombramiento es de forzosa aceptación, **so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. Allegado el registro civil de nacimiento y defunción del Sr. JORGE MURCIA MURCIA - heredero de los vendederos en los contratos contenidos en las escrituras públicas cuyas simulaciones se pretenden, procedería el despacho a adoptar la determinación respectiva en relación a la solicitud presentada por el apoderado judicial del extremo actor, consistente en tener como parte demandante a los Sres. ARNULFO NARVAEZ y SANDRA MILENA MURCIA NARVAEZ, hijos del Sr. JORGE MURCIA MURCIA, en los términos del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil (reforma de la demanda), si no fuera porque no se ha notificado a todos los demandados del auto admisorio de la demanda, tal y como lo ordena el citado canon procesal, que pregona que después de notificados todos los demandados del auto admisorio, podrá reformarse la demanda.

De modo que, integrada la *Litis* se resolverá la reseñada petición.

Así las cosas, con la presente providencia se da trámite a la petición de impulso presentada, sin embargo, frente a la mención, subsidiaria, de dar aplicación al artículo 121, baste referir lo siguiente.

3. Correspondió a este juzgado el conocimiento del presente proceso, el 22 de abril de 2015, en presencia del Código de Procedimiento Civil. Bajo ese panorama, pertinente es indicar que no es procedente la aplicación del art. 121 del CGP, toda vez que el mencionado canon procesal no puede irradiar actuaciones que no están expresamente reguladas en él. Norma cuya vigencia se pregona para los procesos iniciados con posterioridad a su vigencia.

Asunto : Ordinario  
Radicación : 500013103004 2015 00205 00  
Demandante : Yaneth Murcia Cifuentes y otros  
Demandado : Stella Murcia Murcia y otros

Supuesto que no se cumple, se reitera, porque esta cuestión se presentó, admitió y notificó en vigencia del Código de Procedimiento Civi, antes de la entrada en vigencia del nuevo estatuto procesal. Además, el auto admisorio del líbello inaugural no se ha notificado en debida forma a todos los demandados y vinculados, y no ha hecho, si quiera, transición al Código General del Proceso, conforme el numeral 1°, literal A, de su artículo 625, siendo que dicho artículo 121, literalmente expresa que aquél se ha de contabilizar desde la notificación al demandado, cuando dentro de este asunto ello no ha ocurrido siquiera. Y menos aún podría pregonarse su transcurso desde la presentación de la demanda de haber sido admitida posterior a los 30 días de su presentación, por cuanto, se itera, dicha norma no existía para aquél momento, por lo cual, no puede regular actuaciones pasadas, a menos que expresamente lo hubiere así expuesto la norma. Y en ese orden, como se dijo, no existe regulación expresa que disponga la aplicación de dicha figura de forma retroactiva. Y, al contener dicha norma una sanción está proscrita su aplicación por analogía.

Así lo refirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial, en Sala Unitaria, al indicar:

*“(…) la comprensión del plazo que impuso esa disposición (…) no cobija a los iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil.*

(…)

*A su vez, las reglas sobre aplicación de las normas procesales revelan que los asuntos regidos por la dosimetría temporal del artículo 121 ídém son únicamente aquellos iniciados en vigencia de la ley 1564 de 2012 en la medida que el artículo 640 ídem, modificadorio del canon 40 de la ley 153 de 1887, ciertamente prevé que las leyes de ritualidad de los litigios prevalecen sobre las anteriores desde el momento que empieza a regir, salvo cuanto se trata de «(…) recursos interpuestos, la practica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo (…)», toda vez que estos «(…) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (…)», orientación reiterada en el artículo 625, numeral 5° del Código General del Proceso.”<sup>1</sup> (negrita del despacho).*

De la misma manera, póngase de presente que aún no es posible hacer transición al CGP, lo cual se hará, conforme lo ordena el numeral 1°, literal A, de su artículo 625, que estableció las reglas y el momento para ello.

Con lo aquí dispuesto se da el impulso solicitado y que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e852c7a939facdbaae881bd14a03aaa92e0791d0fc5d7fa9032cc6e603017885**

<sup>1</sup> TSV. Auto de 19 de diciembre de 2019. Rad. 500013103004 2014 00127 01. M.S. Hoover Ramos Salas.

Asunto : Ordinario  
Radicación : 500013103004 2015 00205 00  
Demandante : Yaneth Murcia Cifuentes y otros  
Demandado : Stella Murcia Murcia y otros

Documento generado en 26/01/2021 04:07:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013103004 2016 00133 00  
Demandante : Ronen Richfeld  
Demandado : Fabián Enrique Ávila



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia, para lo cual debe tenerse en cuenta que la parte demandante, en término, interpuso recurso de apelación contra el proveído de 17 de febrero de 2020, por medio del cual se declaró la nulidad del presente asunto, por lo tanto, de conformidad con el numeral 6° del artículo 321 e inciso 4° del artículo 323 del Código General del Proceso, se concederá aquella.

Precítese que, al interponerse el aludido recurso vertical, el despacho no tiene la potestad de adelantar las actuaciones correspondientes a fin de culminar esta instancia según lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, que reza: *“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”*, y para el presente evento, será claramente, luego de resolverse la alzada.

Así entonces, procedente es que se conceda en el **efecto suspensivo**, conservando competencia este despacho para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares (numeral 1°, art.323 CGP).

Por consiguiente, esta sede judicial **DISPONE:**

**PRIMERO:** CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de APELACIÓN presentado

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente **a través de los medios digitales** que dispone el despacho, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral. Por Secretaría, procédase de conformidad, dejando las constancias del caso. Lo anterior, en virtud de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ

(2)

E/c3

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013103004 2016 00133 00  
Demandante : Ronen Richfeld  
Demandado : Fabián Enrique Ávila

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a28daa583894b190f770c9984b141a4b922c9ee781fa7e94b954c58571bd772**  
Documento generado en 26/01/2021 02:28:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal  
Radicación : 500013153004 2016 00137 00  
Demandante : Abdón Vaca Moreno  
Demandado : Enrique Dousdebes Díaz



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se **suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020** según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional; y que este despacho, se encuentra surtiendo la digitalización de expedientes a fin de poder continuar con el trámite de los procesos que se adelantaban de forma física, para ajustarse a la nueva modalidad de trabajo.

En aras de continuar con el presente trámite, este despacho hace los siguientes pronunciamientos.

Toda vez que fue allegado el dictamen pericial, por el extremo demandante, en cumplimiento de lo ordenado en audiencia del 30 de enero de 2019, se pondrá en conocimiento de la pasiva para los fines establecidos en el art. 228 del CGP.; sin embargo, como se advierte que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 226 del Estatuto Procesal, el despacho para efectos de su valoración, al serle posible hacer un control sobre las formalidades del mismo, pues la norma no señala que proceda su rechazo, requerirá al memorialista para que allegue las declaraciones, informaciones y documentos enlistados en los numerales 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º el mentado canon procesal.

Por otra parte, en atención a la referida suspensión, resulta necesario **reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento**, pues no fue posible surtirse en la fecha previamente fijada (03 de junio de 2020).

Para lo cual pertinente es **requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES** en aras que acoplen su actuaciones a las nuevas disposiciones en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el mencionado Decreto, entre ellos, el previsto en su artículo 3º que reza:

*“ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus*

*actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”*

Lo cual corresponde a deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará los efectos respectivos, sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso.

Y también, resulta más que reiterativo que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Por lo dicho en precedencia, esta judicatura **DISPONE:**

**PRIMERO:** PONER en conocimiento del extremo demandado, el dictamen pericial rendido por el perito FREDY NORBERTO VELÁSQUEZ JARAMILLO, visto a folios 100 a 184 de este cuaderno, por el término de tres (03) días, para los efectos establecidos en el artículo 228 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que los demandantes alleguen las declaraciones e informaciones enlistadas en los numerales 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º, del artículo 226 del Código General del Proceso, en relación con el dictamen pericial aportado.

**TERCERO:** SEÑALAR como nueva fecha para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento en el presente asunto, el día 01 DE JUNIO DE 2021, a las 8:30 AM, **la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.**

Por lo tanto, LAS PARTES Y APODERADOS deberán acatar estas instrucciones:

En primer lugar, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, en el correo [ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes y testigos de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP. Recuérdese que la comparecencia de los testigos es carga de la parte interesada.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

**SEGUNDO:** Téngase en cuenta por las partes, apoderados y demás sujetos procesales las precisiones realizadas en esta providencia sobre deberes y demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/C1

**Firmado Por:**

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e6ffdd3c8f3fca39f2f2d278d4c9afd064454684f5856d4c26ac2c79b71cdb8**

Documento generado en 26/01/2021 03:24:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Verbal  
Radicación : 500013153004 2016 00137 00  
Demandante : Abdón Vaca Moreno  
Demandado : Enrique Dousdebes Díaz



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial visible en el pdf. 1.1. del presente cuaderno, junto con sus anexos, por medio del cual el Dr. JUAN DE JESÚS ROMERO GUAYAZAN, informó del fallecimiento del demandado, el despacho dará aplicación al artículo 68 del Código General del Proceso, para continuar el trámite del proceso de la referencia bajo la figura de la sucesión procesal.

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“Sin embargo, de dicho texto [art. 61 CPC, hoy 68 CGP] no surge un mandato perentorio al juzgador para que provoque [la presencia del cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador], sino la mera posibilidad de que los continuadores de la personalidad del difunto acudan o no, a su arbitrio, a impulsar el pleito. **De todas maneras el que no lo hagan, en nada obstaculiza o impide que se prosiga o finiquite.**

Incluso, si dejan las cosas tal como van de todas maneras *«la sentencia producirá efectos respecto de ellos»*, advertencia que claramente se refiere a los sucesores de las personas extintas, tanto naturales como jurídicas, que estuvieren trabadas en una disputa y cuenten con un vocero para la contienda debidamente instituido.

(...)

e.-) En otras palabras, cuando **desaparece alguno de los intervinientes en el debate sus sucesores pueden participar en él, pero sólo es imprescindible citarlos cuando no existe apoderado debidamente reconocido que haga valer los derechos del difunto, evento en el cual la actuación se paraliza ipso jure.**

*A contrario sensu*, si se da el óbito de un pleiteador que cuenta con apoderado para la litis, éste puede seguir actuando al tenor del penúltimo inciso del artículo 69 *ejusdem*, según el cual *«[l]a muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda»*, lo que no obsta para que en cualquier momento el poder sea *«revocado por los herederos o sucesores»*, a su criterio.” (negrita del despacho).

Asunto : Verbal  
Radicación : 500013153004 2016 00137 00  
Demandante : Abdón Vaca Moreno  
Demandado : Enrique Dousdebes Díaz

Así entonces, pertinente es indicar que al estar actuando el Sr. ENRIQUE DOUSDEBES DÍAZ, por conducto de apoderado judicial, el presente asunto no sufrió interrupción alguna en los términos del canon 159 del Código General del Proceso y no es indispensable la citación de los sucesores de la pasiva, quienes podrán comparecer claro está, si así lo consideran. Por lo cual, en auto de la fecha, se continua con el trámite del asunto.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** CONTINUAR el presente asunto bajo la figura de sucesión procesal con relación al demandado ENRIQUE DOUSDEBES DÍAZ (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

**Firmado Por:**

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd3bc8fee475f31c4a8c9c863bb305d4daa72f931c7ea70877b7ac48656e4223**

Documento generado en 26/01/2021 05:04:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Verbal RCE  
Radicación : 500013103004 2016 00200 00  
Demandante : Blanca Nayibe Mateus  
Demandado : Inversiones Clínica Meta S.A. y otros



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se **suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020** según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional; y que este despacho, se encuentra surtiendo la digitalización de expedientes a fin de poder continuar con el trámite de los procesos que se adelantaban de forma física, para ajustarse a la nueva modalidad de trabajo.

Así entonces, resulta necesario **reprogramar la audiencia inicial**, pues no fue posible surtirse en la fecha previamente fijada (24 de abril de 2020).

Para lo cual, **pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES** en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º, que reza:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales **realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos**. Para el efecto deberán **suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior**. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”*

Deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará las consecuencias respectivas, **sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso**.

Así entonces, resulta más que reiterativo, precisar que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Por consiguiente, conforme lo dicho precedencia, esta judicatura **DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia INICIAL en el presente asunto, el día 25 de MAYO de 2021, a las 8:30 AM, **la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso**.

Asunto : Verbal RCE  
Radicación : 500013103004 2016 00200 00  
Demandante : Blanca Nayibe Mateus  
Demandado : Inversiones Clínica Meta S.A. y otros

Por lo tanto, LAS PARTES Y APODERADOS deberán acatar estas instrucciones:

En primer lugar, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, en el correo [ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes de la realización de la audiencia , la forma en que esta se surtirá y disponer lo necesario para su conexión dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaria del despacho al momento de remitir el link.

**SEGUNDO:** Téngase en cuenta por las partes, apoderados y demás sujetos procesales las precisiones realizadas en esta providencia sobre deberes y demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
Juez

E/C1.1.

**Firmado Por:**

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16467acdac3ba3629facae9a6ce183550645145dd98f1eb18cafa52438250c1**  
Documento generado en 26/01/2021 02:56:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Verbal  
Radicación : 500013153004 2017 00008 00  
Demandante : Fernando Escobar Rico  
Demandado : Omar Ramos Mondragón



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en auto de 30 de junio de 2020, que confirmó el proveído de 31 de agosto de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia (pdf. C2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee22cd00f410e80fc8dea824de955dd6a2ae540ea7c656679507c3abec150020**

Documento generado en 26/01/2021 02:14:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2017 00189 00  
Demandante : Reintegrar S.A.S. (cesionaria)  
Demandado : Orlando Torres Rojas



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El presente asunto se encontraba suspendido por petición de las partes durante el tiempo señalado en auto de 03 de octubre de 2019, término que se encuentra más que fenecido; de modo que, se continúa con el respectivo trámite atendiendo los memoriales presentados por el extremo demandante.

Se allega contrato de cesión de crédito celebrado por BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRAR S.A.S.; al tiempo, los contratantes solicita se acepte el mismo, mientras que la cesionaria pide se reconozca como apoderado judicial al profesional en derecho que representaba al cedente. A dichas peticiones se accederá por ser procedentes.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante (cesionaria) solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. El despacho, luego de encontrar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, procederá a dar por terminado el presente asunto y adoptar las determinaciones a que haya lugar. Entonces, se trasladará las medidas cautelares materializadas en este asunto, al Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, para que obren dentro del proceso ejecutivo N° 500014003001 2016 00913 00, conforme fue informado por esa dependencia en escrito visible en la página 108 del expediente. Y, se impondrá el pago del arancel judicial estipulado en la Ley 1394 de 2010.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 116 del Código General del Proceso, la petición de desglose del pagaré – documento anexo a la demanda, deberá ser elevada por la parte ejecutada y no por el extremo demandante, al hallarse cumplida en su totalidad la obligación contenida en el título valor objeto de ejecución; en consecuencia, no se accederá a ella.

Así las cosas, esta judicatura, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la cesión del derecho de crédito que persigue el BANCO DE COLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA S.A.S., en consecuencia, téngase a ésta como demandante.

**SEGUNDO:** DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**TERCERO:** TRASLADAR las medidas cautelares aquí decretadas en contra del demandado ORLANDO TORRES ROJAS, dejando las mismas a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, para que obren dentro del proceso ejecutivo N° 500014003001 2016 00913 00-

**CUARTO:** IMPONER el pago de arancel judicial por la suma de \$2'361.742, por ser el equivalente al 1% del valor recaudado por las obligaciones aquí ejecutadas, a cargo de la parte demandante, en aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 3 de la Ley 1394 de 2010.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2017 00189 00  
Demandante : Reintegrar S.A.S. (cesionaria)  
Demandado : Orlando Torres Rojas

**QUINTO:** No se accede a la petición de desglose de los documentos que sirvieron de base en la presente ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior. **ARCHIVASE EL PROCESO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49d2ab5258ce325ef72b57c8954babd6f53d0353b273cd33682363d1829b3b4e**

Documento generado en 26/01/2021 11:35:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo por obligación de no hacer  
Radicación : 500013153004 2019 00119 00  
Demandante : Estación de Servicios Los Maracos Ltda.  
Demandado : Humberto Guerrero Chaquea



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en auto de 30 de junio de 2020, que confirmó el proveído de 30 de mayo de 2019, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por el extremo demandante (pdf. C2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a17d5e3cc86df62b2eea046cb063072e97ecf448df8376ca32e0cda0e1dd638**  
Documento generado en 26/01/2021 01:11:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal  
Radicación : 500013153004 2019 00273 00  
Demandante : Departamento del Meta  
Demandado : Personas Indeterminadas



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en auto de 12 de marzo de 2020, que confirmó el proveído de 11 de octubre de 2019, por medio del cual la presente demanda fue rechazada (pdf. C2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7171236b6ae6148a80c1a8690ec8bfb042ca94bd4b85efe01417c24dc877998b**

Documento generado en 26/01/2021 02:14:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de Restitución  
Radicación : 500013153004 2019 00298 00  
Demandante : Almacenes Éxito S.A.  
Demandado : Adriana Mayerly Novoa Mosquera



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Incorporar la documentación aportada por el extremo actor, consistente en el CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA de 21 de diciembre de 2016, señalado en el hecho 10 del escrito de demanda (pdf.3.2.), para los fines legales pertinentes y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161831dd7465ce730d9c3cf447b5c92c30528dba1feb69981cc3faba6cf06770**  
Documento generado en 26/01/2021 11:35:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2019 00300 00  
Demandante : Juan Manuel Sarmiento Mejía.  
Demandado : Eleazar Alfonso Durán Mora.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la solicitud del extremo activo referente a librar un nuevo Oficio en donde se indique que el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-25992 recae, no sobre el 100% del mismo, sino sobre el 50%, dada la negativa de la Oficina de Instrumentos Públicos de su registro. Frente a esto, es del caso precisar, que dicha petición originalmente NO fue invocada bajo estos lineamientos (fl 01 Cdo.2), razón por la cual el no registro del mencionado Oficio reincide exclusivamente en la literalidad de lo expuesto por el solicitante.

Realizada esta claridad, y por ser procedente, modifíquese la providencia que data 21 de octubre de 2019 (fl 09 Cdo.2), para que en su lugar se disponga que el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-25992 recae sobre el 50% del bien y no sobre el 100% como allí se estableció.

El auto cuestionado permanecerá incólume en todo lo demás.

Notifíquese y cúmplase.

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2019 00300 00  
Demandante : Juan Manuel Sarmiento Mejía.  
Demandado : Eleazar Alfonso Durán Mora.

Código de verificación:

**7244de63cef86a59dca7d882126643665ca0dfe1b500a31b3aee1f2bc649b9b5**

Documento generado en 26/01/2021 11:35:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2019 00300 00  
Demandante : Juan Manuel Sarmiento Mejía.  
Demandado : Eleazar Alfonso Durán Mora.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO:

Procede el despacho a decidir de mérito la presente demanda ejecutiva promovida por **JUAN MANUEL SARMIENTO MEJÍA**, contra **ELEAZAR ALFONSO DURÁN MORA**.

#### PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, para emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

#### CONSIDERACIONES:

JUAN MANUEL SARMIENTO MEJÍA, por conducto de apoderado judicial, demandó a ELEAZAR ALFONSO DURÁN MORA, para que previo el trámite de un proceso EJECUTIVO SINGULAR, se obtenga el pago de la obligación contenida en la Letra de Cambio No. LC-2110521552 obrante a folio 05 del presente cuaderno, junto con sus respectivos réditos.

Mediante proveído de 21 de octubre de 2019, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y cánones 621 y 671 del Estatuto Comercial, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, ordenándose pagar la suma de COP\$450'000.000, incorporara en el título valor, así como los intereses moratorios causados a partir del 16 de julio de 2018.

El demandado ELEAZAR ALFONSO DURÁN MORA se notificó por aviso del presente asunto el día 24 de julio de 2020, y conociendo del presente pleito optó por guardar silencio.

Así entonces y bajo lo ya discurrido, debe continuarse con el trámite del proceso y tras cumplirse los presupuestos señalados en el artículo 440 del C. G. del P., es procedente seguir adelante con la ejecución, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2019 00300 00  
Demandante : Juan Manuel Sarmiento Mejía.  
Demandado : Eleazar Alfonso Durán Mora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de COP\$13'500.000, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

**TERCERO:** Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ  
Juez  
(2)

*RQ*

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5b75692e5f6ad8d2f8ae2486489e6eef01636bfa2176dbd946ad81fc0e0cff2**

Documento generado en 26/01/2021 11:35:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación : 500013103004 2019 00368 00  
Demandante : BBVA Colombia S.A.  
Demandado : Nishmy Mireyl Serrano Castro



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia, conforme pasa a exponerse.

1. Esta sede judicial no accederá a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en que se termine el proceso de la referencia por “NOVACIÓN, en virtud de la RESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO correspondiente a las obligaciones Nos. 00130957949600282387 y 00130957949600304207; en tanto, la petición no se ajusta a las disposiciones sustanciales consagradas en el artículo 1687 y siguientes del Código Civil.

Al respecto, recuérdese que, para que se produzca la novación de una obligación, “... *se requiere que el contrato le introduzca al vínculo obligatorio... cambios sustanciales que revelan expresa e inequívocamente en los contratantes el ánimo de extinguir dicho vínculo y de sustituirlo por otro enteramente nuevo que difiera de aquél por alguno de sus sujetos, o por su objeto, o por la causa generandi (art. 1693). No produciéndose estas precisas condiciones, los cambios introducidos por el pacto son accidentales y solamente dan lugar a que subsistiendo la obligación primitiva, se modifique el régimen a ella asignado cuando fue contraída*” (Ospina Fernández Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Ed. 8va. Editorial Temis S.A., Pag.403)

En ese entendido, la restructuración de un crédito no implica la existencia de obligaciones nuevas y distintas a aquellas que presuntamente se extinguieron; en efecto, con dicha figura se efectúa una operación crediticia respecto de las prestaciones primigenias, consistente en modificar la forma de pago, el plazo y/o la amortización; alteraciones estas que no se enmarcan en la hipótesis que el ordenamiento ha previsto como constitutivas de novación.

Por otra parte, menester es recordarle a la parte actora que a efectos de no continuar con la presente acción ejecutiva podrá transar, desistir de las pretensiones de la demanda, solicitar la terminación por pago, inclusive, retirar la demanda al no encontrarse notificada la ejecutada teniendo presente lo pertinente (Arts. 312,314, 461 y 92 C.G.P).

2. Por otra parte, con relación a la solicitud de entrega del Oficio N° 4834 de 2019, elevada por el mandatario judicial del banco ejecutante, pertinente es indicarle al petente que dicha comunicación fue retirada por la Srta. LEIDY DANIELA REYES VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.927.757 (pág.89 exp. Digital), quien cuenta con autorización para tal fin por el profesional en derecho. Por manera que no hay lugar a dar trámite a tal petitoria.

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación : 500013103004 2019 00368 00  
Demandante : BBVA Colombia S.A.  
Demandado : Nishmy Mireyl Serrano Castro

Así las cosas, conforme lo dicho en precedencia, se **DISPONE**:

Sin lugar a dar trámite a las solicitudes presentadas por el apoderado judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b67a3a0596d077446cff485449188565d8637bc6374dcf9cada9c75a7b07ff1**  
Documento generado en 26/01/2021 11:35:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2019 00086 00  
Demandante : Banco de Bogotá S.A  
Demandado : Selgar agosto Becerra y Otro.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional.

Así mismo, el Decreto 564 del 15 de abril del corriente, en su artículo segundo se dispuso: *“se suspenden... los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*.

Ahora bien, procediendo a resolver lo pertinente, se tiene que el demandado SELGAR AUGUSTO BECERRA, a través de su apoderado judicial formula recurso de reposición contra el auto de fecha 09 de abril de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Para el extremo recurrente, la disposición que se adoptó debe ser revocada toda vez que la demanda no cumple con los requisitos fijados por el artículo 82 y 85 del Código General del Proceso. Al respecto, señala que en la demanda se indica que su domicilio corresponde a la ciudad de Villavicencio, cuando en realidad este se encuentra en el municipio de Restrepo, Meta. Aunado a esto, resalta que el certificado de existencia y representación de las personas jurídicas involucradas ostenta un término superior a los treinta (30) días de expedición al momento de presentarse la demanda, contrariando con esto, los postulados que regulan dicho asunto. Finalmente, precisa, que la aludida providencia ordena el pago de los intereses causados desde el 23 de febrero de 2019, cuando en el título valor aportado (pagaré No. 9007439401) se resalta que estos son causados desde el 27 del mismo mes y anualidad.

A su turno, la parte activa precisó que el lugar de domicilio que se aportó a la demanda corresponde a la información que registró el demandado, así como la información que se desprende del certificado de existencia y representación de la sociedad GENESIS NEW LIFE STYLE EMPRESARIAL S.A.S, entidad de la cual el señor SELGAR AUGUSTO BECERRA es representante. Indica que las constancias de notificación no fueron rechazadas, y de hecho fueron positivas para comunicar el mandamiento de pago. Ahora bien, en cuanto a la antigüedad del certificado de existencia y representación aportado a la demanda, adujo que el mismo fue generado el 08 de febrero de 2019, y la demanda fue presentada el 07 de marzo del mismo año, porque al momento de radicarse contaba únicamente con 28 días de haberse expedido. Finalmente, sobre el cobro de interés, subrayó que el extremo recurrente no consideró que el otrosí llevado a cabo indicó que la fecha de cierre del presente título era el día 22 de febrero de 2019 y no el 27, tal como se consagra en el cartular ejecutado.

### CONSIDERACIONES.

Una vez auscultados los argumentos expuestos por la parte demandada, es del caso advertir de antemano que el auto atacado no será revocado, a razón de las siguientes motivaciones.

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2019 00086 00  
Demandante : Banco de Bogotá S.A  
Demandado : Selgar agosto Becerra y Otro.

En primer lugar, el demandante indica que en la demanda se fijó erróneamente su lugar de domicilio, pero lo cierto es que, en aplicación de esta, el extremo activo pudo notificarle el presente asunto de manera acertada, quebrantando o subsanando con esto cualquier presunta irregularidad que pudiera presentarse, máxime, si es visible que el demandado conoce a plenitud todo el expediente y está ejerciendo su derecho de contradicción y defensa, por manera que el acto cometió su finalidad, y no es esto motivo para revocar el mandamiento de pago. Y en lo que respecta con la ausencia del requisito del artículo 82, numeral 2° (motivo de reposición) baste mencionar que este se suple con mencionar el domicilio del demandado en el libelo introductor, el cual, está cumplido.

Ahora bien, frente a lo referente a la antigüedad del certificado de existencia y representación del cual se discute, es perceptible que este fue radicado antes de que este contara con treinta (30) días de haber sido expedido. Con todo, la norma que trae a colación el recurrente, artículo 85 del CGP, no refiere temporalidad alguna, inclusive, remite a su revisión en las bases de datos de las entidades públicas o privadas que deben certificar tal aspecto, y sólo en ausencia de obrar en ellas, se requerirá tal documento. Igualmente, se allegó el respectivo documento con la demanda y posteriormente.

Por último, frente a lo respectivo al cobro de intereses moratorios, es imperioso señalar que, al observar la literalidad del pagaré aportado, este establece de manera contundente que la fecha para cancelar las obligaciones que se consagran en pagaré No. 9007439401 sería el 22 de febrero de 2019, siendo, por lo tanto, el día siguiente, la fecha adecuada desde la cual podría hablarse y exigirse el pago de intereses moratorios, tal como se produjo en la providencia que libró mandamiento de pago.

Establecido lo anterior, el Despacho no encuentra fundamento en las razones que se esgrimen en el recurso impetrado, y por lo tanto mantendrá el auto atacado.

Ahora bien, en **virtud del inciso 4° del artículo 118 artículo, el término de traslado de la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto.** La norma reza: *“(…) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*

Aunado a esto, señálese que se tiene por notificado al demandado GENESIS NEW LIFE STYLE EMPRESARIAL S.A.S, en tanto, el demandado SELGAR AUGUSTO BECERRA es su representante legal, conforme certificado de existencia y representación legal allegado, por lo cual, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 300 del CGP.

Por otro lado, en atención al poder que obra a folio 81 del cuaderno 1, se dispondrá lo pertinente y el despacho hará uso de la prerrogativa otorgada en el numeral 5 del artículo 121 del CGP, en atención al cúmulo de trabajo y la disponibilidad de agenda, teniendo en cuenta la suspensión de términos y el decreto arriba referido que dispuso su reanudación un mes después a partir del día siguiente al 01 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER incólume la providencia prenotada, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Vencido el término de traslado, conforme el artículo 118, inciso 4° del CGP, procédase por Secretaría de conformidad.

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2019 00086 00  
Demandante : Banco de Bogotá S.A  
Demandado : Selgar agosto Becerra y Otro.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO, como apoderado judicial de SELGAR AUGUSTO BECERRA SANABRIA, en la forma y en los términos del mandato conferido

**CUARTO:** PRORROGAR por SEIS (6) MESES, el término para resolver la instancia, contados a partir del vencimiento del año siguiente a la notificación del demandado, teniendo en cuenta la suspensión de términos y el decreto arriba referido que dispuso su reanudación un mes después a partir del día siguiente al 01 de julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

*RQ*

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 59ece62797d2fbf485560e217b2c6aed427dbc5c534fd1314c583dff70fa78  
Documento generado en 26/01/2021 01:06:11 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Verbal de Restitución  
Radicación : 500013153004 2020 00174 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Guillermo Hernández Benítez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud elevada por el extremo demandante y constatado que se incurrió en un error puramente mecanográfico en el auto admisorio de la demanda, se procede a dar aplicación al precepto contenido en el artículo 286 del CGP, para **CORREGIR** el proveído de 05 de noviembre de 2020, determinando que el nombre correcto del demandado es **GUILLERMO HERNÁNDEZ BENITEZ** y no como allí quedó consignado.

Notificar a la parte demandada, de esta providencia de forma personal, **junto con el auto admisorio de la demanda.**

Téngase por agregadas las manifestaciones realizadas por la parte activa en punto a los numerales 4° y 5° del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : Verbal de Restitución  
Radicación : 500013153004 2020 00174 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Guillermo Hernández Benítez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a347f8e5f1b322d7ccecdf3f17761bb6792810c6fc2c6dd7663f2ef92d70b1**  
Documento generado en 26/01/2021 11:35:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>